

República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**FERNANDO CASTILLO CADENA**

**Magistrado ponente**

**AL1825-2023**

**Radicación n.º 96414**

**Acta 24**

Villavicencio (Meta), cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Decide la Sala sobre la demanda que sustenta el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de **NANCY JUDITH PALENCIA VARGAS** contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, el 29 de julio de 2022, en el proceso que le promueve a la **DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA** y a la vinculada **DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO** de ese mismo lugar.

### **I. ANTECEDENTES**

La citada recurrente instauró proceso ordinario laboral con el propósito de que se le reconozca la pensión proporcional de jubilación convencional, conforme a lo consagrado en el literal b) del artículo 42 de la convención

colectiva de trabajo que suscribió la empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla y el sindicato de trabajadores de la EDT Sintratel, el retroactivo pensional y los intereses moratorios.

Mediante sentencia de 16 de noviembre de 2021, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla resolvió:

1-ABSUELVASE a la demandada DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA y a la vinculada a la litis DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, conforme lo motivado.

2-Costas en esta instancia a cargo de la parte actora, conforme lo motivado.

La anterior determinación fue objeto de apelación por la parte demandante, decisión que se envió a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla que, mediante sentencia del 29 de julio de 2022, confirmó la providencia de primer grado.

Propuesto en forma oportuna el recurso extraordinario de casación por la parte activa, mediante auto de 8 de septiembre de 2022, el tribunal lo concedió; en proveído de 18 de enero de 2023, se admitió por esta Corporación dicho recurso y, fue presentada la demanda el 17 de febrero de esta anualidad.

El apoderado de la demandante hizo un resumen de los hechos del proceso y, acto seguido expuso el alcance la impugnación así:

#### **IV. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN**

Con el presente recurso aspiro a que la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Laboral CASE TOTALMENTE la providencia impugnada. Y en sede de instancia, que revoque la sentencia ABSOLUTORIA de la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES y a la integrada litis DISTRITO ESPECIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA acogiendo en su integridad las pretensiones de la demanda y procediendo en cuanto a costas y agencias en derecho como corresponda.

Acto seguido, indicó:

#### **V. CAUSALES MOTIVOS DE CASACIÓN**

Invoco la Causal Primera de casación laboral, establecida por el artículo 87 del Código Procesal del Trabajo, modificado por los artículos 60 del Decreto 528 de 1964, 7 de la Ley 16 de 1969 y 51 del Decreto 2651 de 1991, para formular la siguiente acusación.

Presentó un único cargo de la siguiente manera:

Acuso la sentencia de ser violatoria de la ley sustancial, por la VÍA INDIRECTA, en la modalidad de ERROR DE HECHO, por falta de apreciación de la prueba debidamente practicada y aportada; “sentencia que decidió una acción de tutela proferida por el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA radicado No. 08001400302220060075501 de calendas 04 de diciembre de 2006, que ordenó el reintegro de la señora NANCY PALENCIA VARGAS”, razón por la cual decidió no dar por demostrado un hecho estándolo y arribó a la conclusión de no reconocer como tiempo laborado el periodo en el cual por vía judicial se ordenó el reintegro de la trabajadora.

#### **DEMOSTRACIÓN**

El problema jurídico a dilucidar es el de determinar que las pruebas en las cuales se sustenta la sentencia de 29 de julio de 2022 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla fueron indebidamente valoradas; (I) sentencia que decidió una acción de tutela proferida por el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA de calendas 04 de diciembre de 2006, que ordenó el reintegro de la señora NANCY PALENCIA VARGAS.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en su razonamiento jurídico en cuanto a la sentencia proferida por el

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA de calendas 04 de diciembre de 2006, que ordenó el reintegro de la señora NANCY PALENCIA VARGAS manifiesta que:

*“si la demandante pretendía el reconocimiento de la pensión de jubilación convencional, porque estimaba que cumplió al servicio de la empresa demandada el período de 12 años, 6 meses y 8 días, como lo afirma en el hecho número 8 de la demanda, y por ende excedió el tiempo mínimo requerido para reconocer la prestación pensional, es lógico que dicha parte tiene la carga probatoria de acreditar los presupuestos o supuestos fácticos en que soporta la pretensión y, por ende, no le basta con indicar que laboró ese tiempo, dado que en el proceso debe quedar debidamente acreditado y soportado ese tiempo de servicios, carga probatoria que de no cumplirse trae como consecuencia que las súplicas incoadas no sean acogidas o no puedan tener éxito, como en este caso aconteció.*

*Corolario lo expuesto, son de recibo los argumentos de la a quo, en lo que atañe a que resultaba de extrañeza que se invocara un fallo de tutela como fundamento de las pretensiones de la demanda, para poder acreditar un tiempo de servicio, para poder causar el derecho a la pensión por 10 años de servicio, pero la parte accionante no haya cumplido con la carga probatoria mínima de allegarlo al plenario, así como tampoco, todos los documentos que se hayan desprendido de él, verbigracia, la orden de reincorporación o reintegro, volantes de nómina, certificaciones, constancias de aporte a la Seguridad Social, y únicamente aportara un pago efectuado por la demandada cumpliendo un fallo de tutela a la actora el día 7 de julio de 2007, por valor de \$75.232.357,28 pero, se itera, se desconoce si dicha suma obedeció al pago de prestaciones o al pago de una nueva indemnización o reliquidación, por cuánto tampoco se allegó a la liquidación de prestaciones y salarios liquidados por la extinta E.D.T.”.*

En su razonamiento jurídico el ad *quem* manifiesta que no se encuentra probado el tiempo de 2 años, 6 meses y 10 días que se ordenó en la sentencia proferida por el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA de calendas 04 de diciembre de 2006, periodo comprendido entre la fecha de desvinculación (esto es mayo de 2004) y hasta la fecha en que se profirió la sentencia, esto es, diciembre de 2006, puesto que en palabras del ad *quem* “no haya cumplido con la carga probatoria mínima de allegarlo al plenario”, Concluyéndose de esta manera que para el ad *quem* no obra en el expediente prueba sumaria alguna que logre determinar el reconocimiento del tiempo pretendido. Muy a pesar de que en el expediente se encuentra debidamente aportada en la sentencia proferida por el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA de calendas 04 de diciembre

de 2006, puesto que la misma fue allegada al proceso como prueba de oficio decretada por el a quo el 15 de mayo de 2018 en el cual se solicita que el JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA remitir el expediente de tutela radicado No. 08001400302220060075501 y el cual mediante oficio No. 1639 de 02 de agosto de 2018 aportó las sentencias tanto de primera como de segunda instancia proferida por el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA de calendas 04 de diciembre de 2006.

Nótese que en el expediente se encuentra debidamente aportado la sentencia proferida por el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA de calendas 04 de diciembre de 2006, que ordenó el reintegro de la señora NANCY PALENCIA, en el cual queda probado el tiempo de 2 años, 6 meses y 10 días, tiempo que no fue tenido en cuenta por el ad *quem* al momento de entrar a estudiar el reconocimiento de la pensión de jubilación proporcional.

A pesar de la existencia del material probatorio determinante al que el ad *quem* se abstuvo de asignarle valor para la decisión, es decir, que la falta de valoración de la sentencia proferida por el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA de calendas 04 de diciembre de 2006, que ordenó el reintegro de la señora NANCY PALENCIA hace ostensible que la decisión adoptada es claramente caprichosa y arbitraria, en cuyo caso no resulta comprensible los motivos que orientaron su hipótesis respecto de la evidencia probatoria. Pues se colige que de haber sido valorada dicha sentencia y asumido por cierto el tiempo de 2 años, 6 meses y 10 días, que no fue tenido en cuenta por el ad *quem* a fuerza se concluiría que mi poderdante sumando todos sus periodos laborados en la extinta empresa de TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA, habría estado vinculada por un total de 12 años, 5 meses y 17 días. En periodos comprendidos de (I) desde 07 de junio de 1994 y hasta 23 de mayo de 2004, es decir, 9 años, 11 meses y 17 días y (II) desde 24 de mayo de 2004 (fecha que se ordena el reintegro por sentencia) y hasta 04 de diciembre de 2006 (fecha en que se profirió la sentencia que ordenó su reintegro), es decir, 2 años, 6 meses y 10 días.

De lo anterior se vislumbra que la falta de valoración de la prueba determinante obrante en el proceso conllevaría a fuerza cambiar el sentido de la decisión adoptada por el ad *quem* y por ende dar, por cierto, el periodo desde 24 de mayo de 2004 (fecha que se ordena el reintegro por sentencia) y hasta 04 de diciembre de 2006 (fecha en que se profirió la sentencia que ordenó su reintegro), es decir, 2 años, 6 meses y 10 días, cumpliría con el requisito de tiempo mínimo de 10 años laborados para obtener la pensión de jubilación proporcional.

De acuerdo a lo anterior, corresponde CASAR totalmente la sentencia recurrida.

## **II. CONSIDERACIONES**

Revisado el escrito que contiene la demanda de casación presentada por el apoderado judicial de Nancy Judith Palencia Vargas, la Sala observa que adolece de deficiencias técnicas que no es posible subsanar de oficio por razón del carácter dispositivo del recurso extraordinario, ni mediante un ejercicio de flexibilización, pues de conformidad con el artículo 90 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, debe reunir una serie de requisitos que, desde el punto de vista formal, son indispensables a efectos de que la Corte pueda proceder a la revisión del fallo impugnado.

Así pues, es necesario que el recurrente formule coherentemente el alcance de su impugnación, exponga los motivos de casación indicando el precepto legal sustantivo, de orden nacional, que estime violado y el concepto de la violación, esto es, si lo fue por infracción directa, aplicación indebida o interpretación errónea; ahora, en caso de que considere que la infracción ocurrió como consecuencia de errores de derecho o de hecho al apreciar las pruebas hábiles en la casación del trabajo, las singularice y exprese la clase de error que estima se cometió.

La Sala al entrar a analizar el documento con el cual se pretende dar sustento a la casación advierte una serie de deficiencias técnicas insalvables que se pasan a señalar.

En el alcance de la impugnación se debe señalar qué es lo que se espera que la Corte haga como tribunal de casación, esto es, si se pretende el quiebre parcial o total del fallo proferido por el tribunal y, en tratándose de este último aspecto, en relación con cuáles puntos específicos del mismo; lo que se pretende que haga la Corte en sede de instancia, ya sea confirmar, modificar o revocar la sentencia de primer grado y, en este último evento, si se debe proferir condena total o parcial.

La parte recurrente indicó en el alcance de la impugnación que aspira es que se «*CASE TOTALMENTE la providencia impugnada. Y en sede de instancia, que revoque la sentencia ABSOLUTORIA de la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES y a la integrada litis DISTRITO ESPECIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA acogiendo en su integridad las pretensiones de la demanda*», de lo que se advierte que, si bien no es la más adecuada exposición del alcance, lo cierto es que se puede entender con claridad que lo que se busca es que, en sede de instancia, se revoque la decisión de primer grado que no acogió las pretensiones invocadas en la demanda, pues absolvió a la parte pasiva, deficiencia que es viable subsanarse.

Expuesto lo anterior, la Corte juzga conveniente memorar lo adoctrinado por esta Sala en la decisión CSJ SL, del 15 de mar. 2011, rad. 43345, en cuanto a que el recurso de casación propende por el imperio y preservación de la ley sustancial de alcance nacional, la cual puede ser infringida de dos formas por los falladores, (las llamadas «*causales*»):

mediante la violación de aquella ley (causal 1ª), o, a través del desconocimiento del principio de la no *reformatio in pejus* (causal 2ª). Sin olvidar, desde luego la violación medio.

Si bien es cierto que el texto del artículo 87 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, expresamente no señaló como senderos de ataque dentro del primer motivo del recurso extraordinario, la vía «*directa*» y la «*indirecta*», también lo es, que en casación se ha venido aceptando su existencia como géneros de violación, donde el primero de ellos, el directo comprende los tres conceptos o submotivos de trasgresión de la Ley sustantiva denominados infracción directa, aplicación indebida e interpretación errónea, mientras que el indirecto en el cual no tiene cabida la interpretación equivocada de la Ley, se orienta a la cuestión meramente probatoria, que encierra lo relativo a la segunda parte de la causal primera, esto es, la violación de la ley proveniente de la apreciación errónea o de la inestimación de determinada prueba donde ha de demostrarse que se incurrió en un error de hecho o uno de derecho (sentencia CSJ SL, del 25 de may. 2004, rad. 22543).

Con el fin de dar claridad al tema en particular, es menester realizar una breve explicación de las vías así:

**Vía directa:**

En la vía directa, el fallador vulnera la ley mediante tres posibilidades: la inaplica por ignorancia o rebeldía (infracción directa), la interpreta erróneamente (interpretación errónea),

o la utiliza indebidamente (aplicación indebida). Doctrina y jurisprudencia han precisado los alcances de cada una de dichas expresiones.

La transgresión por la vía directa implica llegar a decisiones distanciadas de la ley sustancial de alcance nacional, por dislates exclusivamente jurídicos; lo que significa que, en dicho nivel, el juzgador obtiene una conclusión específica mediante la aplicación, inaplicación o interpretación de una determinada norma jurídica, quedando por fuera de su razonamiento todo lo relativo a las pruebas del proceso o aspectos netamente fácticos.

#### **Vía indirecta:**

A su turno, se violará la ley sustancial de alcance nacional por la vía indirecta, cuando el sentenciador estime erróneamente, o deje de contemplar algún medio de prueba. Tal proceder lo conducirá a incurrir en errores de hecho o de derecho, consistentes ambos, en tener por probado dentro del proceso algo que realmente no lo está, o, en no tener por acreditado lo que realmente sí lo está; los primeros, (conocidos como «*de hecho*»), se cometen –en la casación del trabajo– sólo respecto de las pruebas calificadas, estas son, la confesión judicial, la inspección judicial o el documento auténtico y, los segundos (llamados «*de derecho*»), sobre las pruebas solemnes.

Ha dicho la Corte que cuando la acusación se enderece formalmente por la vía indirecta, le corresponde al censor

cumplir los siguientes requisitos elementales: precisar los errores fácticos, que deben ser evidentes; mencionar cuáles elementos de convicción no fueron apreciados por el juzgador y en cuáles cometió errónea estimación, demostrando en qué consistió ésta última; explicar cómo la falta o la defectuosa valoración probatoria, lo condujo a los desatinos que tienen esa calidad y determinar en forma clara lo que la prueba en verdad acredita. Dicho en otras palabras, cuando de error de hecho se trata, es deber del impugnante en primer lugar precisar o determinar los errores y posteriormente demostrar la ostensible contradicción entre el defecto valorativo de la prueba y la realidad procesal, sirviéndose para ello de las pruebas que considere dejadas de valorar o erróneamente apreciadas (sentencia CSJ SL, del 23 de mar. 2001, rad. 15.148).

Frente al único cargo que se propuso, se indicó que se acusa la sentencia por la *«vía indirecta en la modalidad de error de hecho»*, por *«falta de apreciación de la prueba debidamente practicada y aportada; «sentencia que decidió una acción de tutela proferida por el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA radicado No. 08001400302220060075501 de calendas 04 de diciembre de 2006, que ordenó el reintegro de la señora NANCY PALENCIA VARGAS», razón por la cual decidió no dar por demostrado un hecho estándolo y arribó a la conclusión de no reconocer como tiempo laborado el periodo en el cual por vía judicial se ordenó el reintegro de la trabajadora»*, de lo que se colige que se tiene la vía y la modalidad.

No obstante, esta Corporación evidencia que no existe **proposición jurídica** en la demanda de casación, pues no se manifiesta la norma sustancial que se violentó con la sentencia de segunda instancia, presupuesto que no puede ser inadvertido en el recurso de casación.

Para una mayor ilustración de lo anterior, acerca de la necesidad de invocar al menos una norma de derecho sustancial en los términos del literal a) del numeral 5 del artículo 90 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, esta Corte en providencia CSJ AL3159-2020 enfatizó que:

Al respecto, la jurisprudencia de esta Sala ha sido enfática en señalar que uno de los objetivos del recurso extraordinario es propender por la preservación de la ley sustancial de alcance nacional. Sin embargo, para ello, es deber de la censura estructurar la proposición jurídica, es decir, mencionar de forma clara, específica y concreta la normatividad sustancial (singular o plural) de alcance nacional que se estima transgredida por el juzgador, en la modalidad de violación que corresponda a la vía escogida (directa o indirecta), cuestión que se reitera, en el sublite no se cumple.

Frente a lo visto, la Corporación resalta que, al no traerse la proposición jurídica, esto es la norma sustancial que fue presuntamente violentada, no es posible que por esta sede extraordinaria pueda estudiarse el asunto, pues es un requisito obligatorio que no puede ser soslayado.

Así entonces, conviene señalar que este medio de impugnación no otorga competencia para juzgar el pleito a fin de resolver a cuál de los litigantes le asiste razón, pues su labor, siempre que el recurrente sepa plantear la acusación,

se limita a enjuiciar la sentencia para así establecer si al dictarla el juez observó las normas jurídicas que estaba obligado a aplicar para rectamente solucionar el conflicto y mantener el imperio de la Ley y, como en el presente caso, se insiste, no se invocó norma de orden nacional que haya sido vulnerada, no es viable que analice el tema esta Corporación en sede de casación.

En ese orden de ideas, y a manera de conclusión, se reitera, no es factible el análisis de la demanda extraordinaria de casación toda vez que no se cumplen con todos los requisitos que trae este recurso, por lo que se desconoce por completo que en el medio extraordinario no se juzga el pleito, sino que se busca deshacer el entuerto que pudiere ocasionar la sentencia de segunda instancia cuando la misma vulnera, de manera directa o indirecta, una norma sustancial, razón por la cual, la Sala se ve en la imposibilidad de llevar a efecto la confrontación del fallo de segundo grado, en función de verificar la legalidad de lo resuelto, que es lo que compete realizar en esta Sede, lo que implica que deba declararse desierto el recurso de casación.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR DESIERTO** el recurso extraordinario de casación, propuesto por el apoderado de

**NANCY JUDITH PALENCIA VARGAS** contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla el 29 de julio de 2022, en el proceso que le promueve a la **DIRECCIÓN DISRTITAL DE LIQUIDACIONES** y a la vinculada **DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**.

**SEGUNDO:** Sin costas.

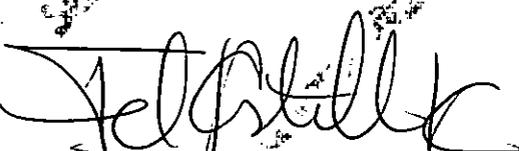
**TERCERO: DEVOLVER** el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.



**GERARDO BOTERO ZULUAGA**

Presidente de la Sala



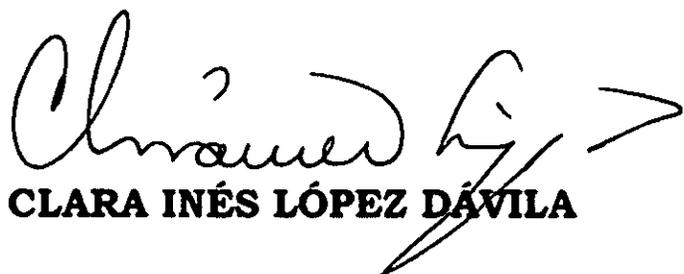
**FERNANDO CASTILLO CADENA**



**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**



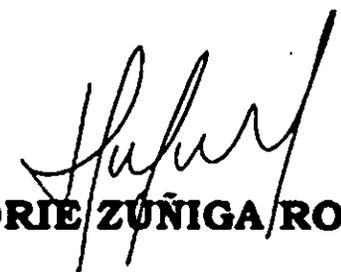
**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**



**CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA**



**OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR**



**MARJORIE ZÚNIGA ROMERO**



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia  
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **31 de julio de 2023**, a las 8:00 a.m se notifica por anotación en Estado n.º **118** la providencia proferida el **05 de julio de 2023**.

SECRETARIA \_\_\_\_\_



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia  
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **03 de agosto de 2023** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **05 de julio de 2023**.

SECRETARIA \_\_\_\_\_